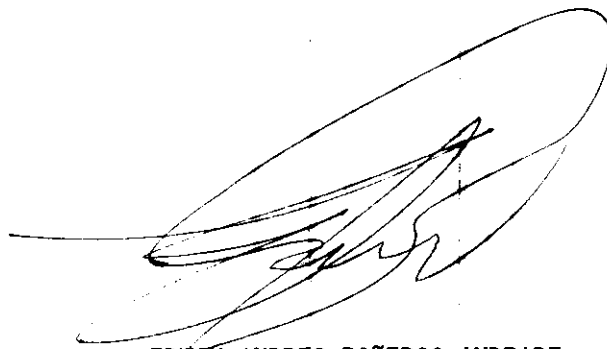


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho advierte que la presente ejecución se encuentra activa, en consecuencia, dispone dejar sin valor y efecto el auto de 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

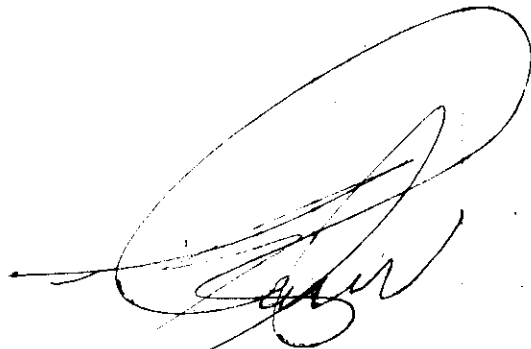
2010 00151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Requírase al Juzgado Segundo Promisco Municipal de San José del Guaviare para que ordene la respectiva conversión de los títulos o depósitos judiciales que pertenezcan a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

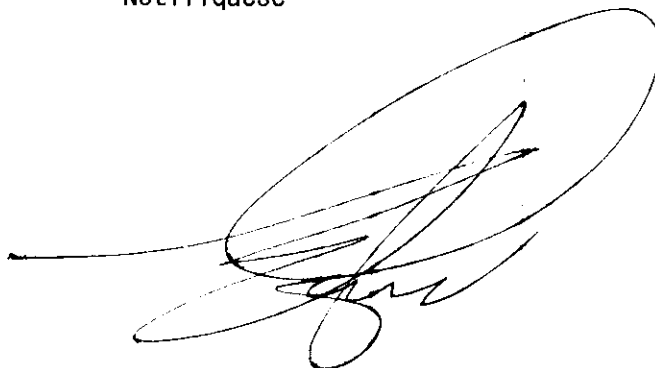
San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el 27 de julio de 2022.

Queda pendiente la liquidación de costas

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PINEROS, ANDRADE
Juez

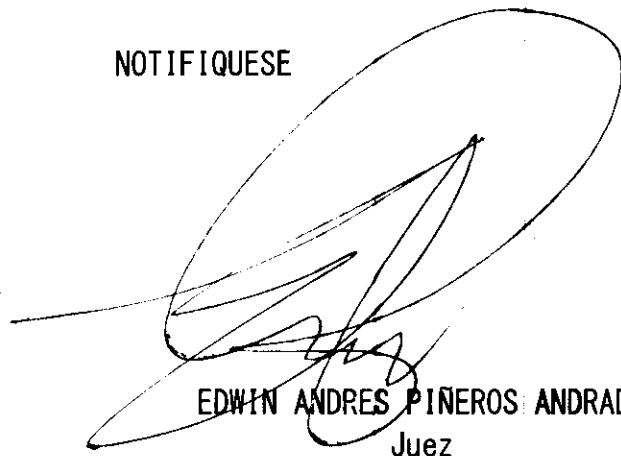
2021 00256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante judicial de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia de que ésta sólo pone fin al mandato vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

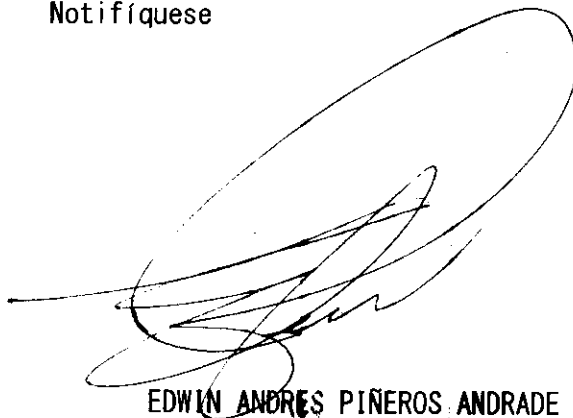
San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el 18 de julio de 2022.

Está pendiente la liquidación de costas.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 del C. G. P., por haber transcurrido un tiempo superior a un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación.

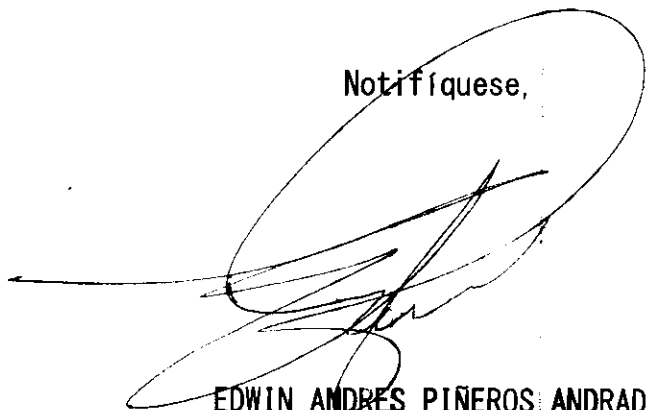
Por lo anterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenado y decretado en este asunto.
4. Sin condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

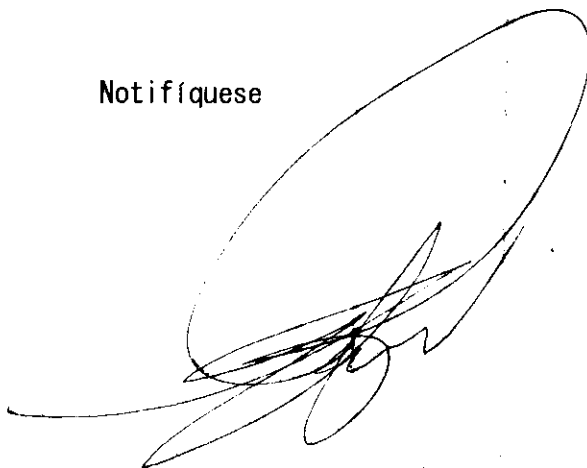
San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el 27 de julio de 2022.

Está pendiente la liquidación de costas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 del C. G. P., por haber transcurrido un tiempo superior a un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación.

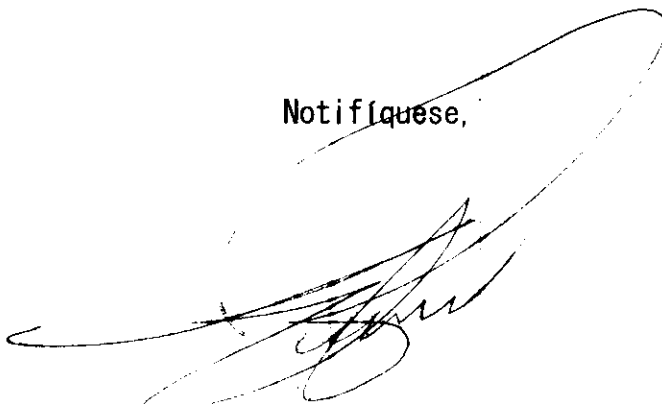
Por lo anterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenado y decretado en este asunto.
4. Sin condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 del C. G. P., por haber transcurrido un tiempo superior a un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación.

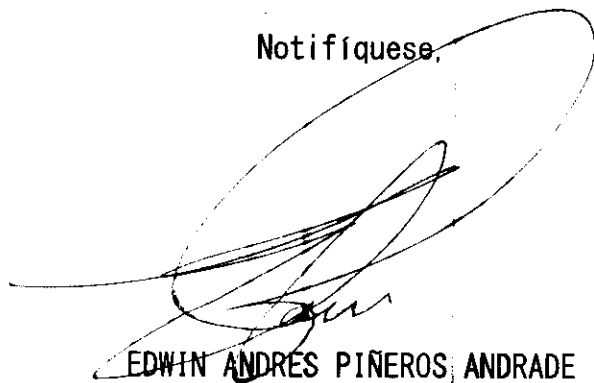
Por lo anterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenado y decretado en este asunto.
4. Sin condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

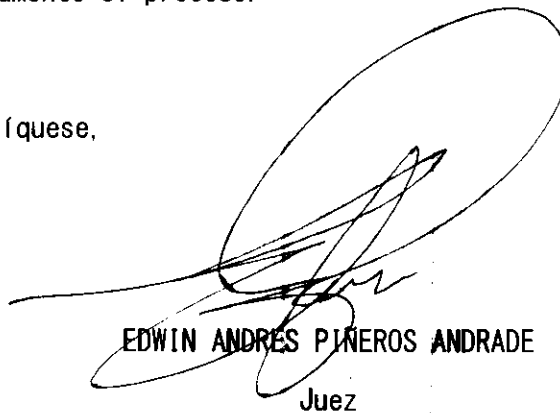
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR del BANCO POPULAR S. A. contra HECTOR ENRIQUE MONTOYA GUERRERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00011

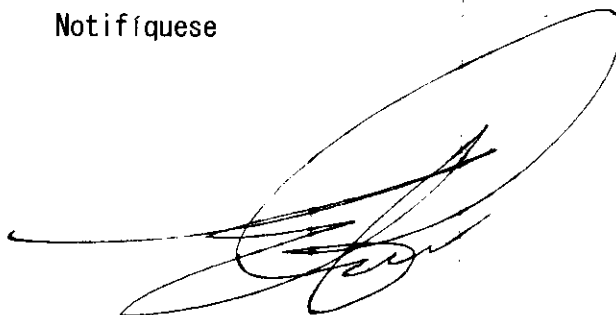
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P. *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existe actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2014-00076

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN GUILLERMO OSPINA VALENCIA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada por aviso y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

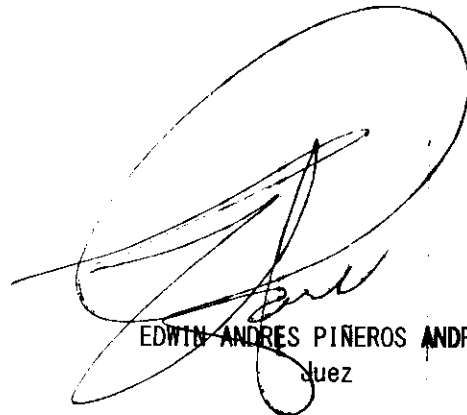
2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de:

\$1.000.000⁰⁰

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho advierte que en el presente proceso se cometió un error de transcripción o digitación y por lo tanto se hace la siguiente **ACLARACIÓN**:

El auto de 8 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el auto de igual fecha por medio del cual se decretaron medidas cautelares y el auto de 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se proferieron contra los señores **JULIO MANUEL CAVANZO NIEVES** y **MARIO DE JESUS GUEVARA CRUZ**, pues son los demandados y las personas que suscribieron el título ejecutivo, además, fueron notificados en debida forma. Por error se había escrito que una de las demandadas era **NUBIA ISABEL ROMERO VARGAS**, quien no es parte en el presente proceso.

En ese sentido, téngase en cuenta que los ejecutados en el presente proceso son los señores **JULIO MANUEL CAVANZO NIEVES** y **MARIO DE JESUS GUEVARA CRUZ**.

Nubia Isabel Romero Vargas no fue demandada en la presente ejecución.

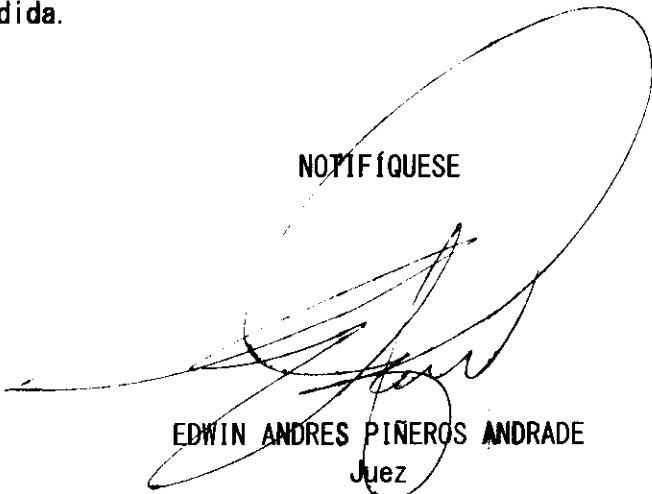
Procede entonces el despacho a resolver la solicitud de medida previa solicitada:

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **MARIO DE JESUS CASTAÑO CRUZ** identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-17183, Finca los Mangos y No. 480-338 ubicado en La Pradera. Oficiése para que se inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00005